

## CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 270012331000200700062 01 (37.178)

**Actor:** Alejandro Andrade Carrillo y otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Asunto:** Acción de Reparación Directa (sentencia)

**Descriptor:** Revoca el reconocimiento del daño a la vida de relación y confirma, en todo lo demás, la sentencia apelada. **Restrictor:** 1. Sustento fáctico y objeto del recurso de apelación; 2. El principio constitucional de la “*no reformatio in pejus*”; 3. El daño a la vida de relación en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado.

Decide la Sala en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada contra la sentencia<sup>1</sup> proferida por el Tribunal Administrativo del Choco el 30 de abril de 2009 mediante la cual se resolvió: “1.- *Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsable de la muerte del señor Camilo Andrés Andrade Carrillo por disparo que le propinara el agente Eduar José Martínez Hernández con arma de fuego de dotación oficial.*”

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

Fue presentada el **25 de mayo de 2007**<sup>2</sup> por Olga Carrillo Olaya (madre) y Alejandro Carrillo Andrade (hermano), quienes mediante apoderado judicial<sup>3</sup> y en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A, solicitaron que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados con “*la muerte del Teniente Camilo Andrés Andrade Carrillo ocurrida el 27 de septiembre de 2005, dentro de la Base Militar instalada en la zona del área general de Cacarica Choco, como consecuencia del impacto que recibiera del arma de dotación oficial fusil galil, asignada al soldado del Ejército Martínez Hernández Eduar José*”.

#### 1.1 Pretensiones

---

<sup>1</sup> Fls.361-377 del C.P

<sup>2</sup> Fls.4-25 C.1

<sup>3</sup> Fls.1 C.1

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó condenar a las Entidades demandadas a pagar:

- Por concepto de **lucro cesante** a favor de Olga Carrillo Olaya (madre), la suma de \$343.356.155.00, correspondientes a los ingresos que dejó de percibir a raíz de la muerte de su hijo, Camilo Andrés Andrade Carrillo.

- Por concepto de **perjuicio moral**, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes o en su defecto el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado

- Por concepto de **daño a la vida de relación** las sumas de 200 SMLMV para cada uno de los demandantes en razón de la *“afectación profunda de su vida familiar y social acaecida por la omisión de las entidades demandadas que han alterado la vida de relación experimentada por la familia Andrade Carrillo, pues perdieron a su hijo y hermano, la alegría de su hogar, lo que ha alterado sus condiciones de vida y que no van a volver a disfrutar, haciendo que se cambien su rutina habitual y sus costumbres familiares”*.

- Reconocer las sumas indexadas y los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia que decida favorablemente las pretensiones.

## **1.2 Como fundamento de sus pretensiones la parte actora expuso los hechos que la Subsección sintetiza así<sup>4</sup>:**

El día **27 de septiembre de 2005** en desarrollo de la operación “Escarabajo”, misión táctica, consistente en efectuar Control Militar en el área general de Cacarica – Choco, el Te. Camilo Andrés Andrade Carrillo le ordenó al Sargento Segundo Ángel Osman Hernández Rincón, controlar los ejercicios de gimnasia a 5 soldados de la Compañía, los cuales en días anteriores se habían escapado a la municipalidad de Cacarica.

Pese a la orden del Te. Andrade, uno de los soldados se abstuvo de realizar los ejercicios prescritos, se insubordinó y una vez cargado su fusil de dotación oficial, disparó dos veces contra el Te. Camilo Andrés Andrade, quien falleció instantáneamente.

## **2. El trámite procesal**

**2.1.- El 17 de julio de 2007**, el Tribunal Administrativo del Choco **admitió** la demanda<sup>5</sup> que fue **noticiada** a la entidad demandada<sup>6</sup>. El asunto se fijó en lista.

---

<sup>4</sup> Fls.49-52 C.1

<sup>5</sup> Fl. 74 C. 1

**2.2.- El 5 de septiembre de 2007** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional **contestó la demanda**<sup>7</sup> oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por “*desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que resultó muerto el Teniente del Ejército Nacional, ateniéndome a lo que se demuestre en el proceso*”.

### **2.3.- Apertura a pruebas, audiencia de conciliación y alegatos de conclusión**

El **23 de octubre de 2007** el Tribunal Administrativo del Choco abrió el proceso **a pruebas**<sup>8</sup> y mediante auto del **8 de febrero de 2008** citó a las partes para **audiencia de conciliación**<sup>9</sup>, diligencia que se declaró fallida por cuanto la parte demandante no aceptó la fórmula de arreglo presentada por el Ministerio de Defensa<sup>10</sup>.

El **19 de abril de 2005** el Tribunal Administrativo del Choco corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que rindiera el concepto de rigor<sup>11</sup>.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en instancia de alegatos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **30 de abril de 2009** el Tribunal Administrativo del Choco accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque consideró<sup>12</sup>:

*“(…) Con los documentos allegados dentro de la oportunidad legal, a los cuales la Sala les confiere pleno valor probatorio, se encuentra acreditado que encontrándose en ejercicio de sus funciones el Teniente Camilo Andrés Andrade recibió un disparo que le propinó el soldado Eduar Hernández, el cual le ocasionó la muerte y posteriormente se suicidó, por lo que se configura la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo creado, por el desarrollo de una actividad peligrosa, configurándose la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*En consecuencia, se encuentra establecida la responsabilidad de la entidad pública demandada por la muerte del Teniente Camilo Andrés Andrade Carrillo en virtud del nexo instrumental, pues el hecho lo produjo un agente de la administración, con un arma de dotación oficial”.*

En consecuencia, el A quo procedió al reconocimiento y liquidación de perjuicios, a saber los siguientes:

---

<sup>6</sup> Fls. 75-77 C.1  
<sup>7</sup> Fls. 80-81 C.1  
<sup>8</sup> Fls. 92-93 C.1  
<sup>9</sup> Fls.145 C.1  
<sup>10</sup> Fls.299-301 C.2  
<sup>11</sup> Fl.303 C.2  
<sup>12</sup> Fls.361-377 C.P

“(...)

2.- Como consecuencia de lo anterior, **condénase** al Ejército Nacional al pago por concepto de perjuicios **materiales** en la modalidad de lucro cesante, a la señora Olga Carrillo Olaya, madre de Camilo Andrés Andrade Carrillo la suma de \$12.457.754.71.

3.- **Condénase** al Ejército Nacional al pago de perjuicios **morales**, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$49.690.000 a favor de la señora Olga Carrillo Olaya, madre de Camilo Andrés Andrade Carrillo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$24.845.000.00 a favor de Alejandro Andrés Carrillo.

4.- **Condénase** al Ejército Nacional al pago por perjuicios por el **daño a la vida de relación** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$49.690.000 a favor de la señora Olga Carrillo Olaya, madre de Camilo Andrés Andrade Carrillo.

5.- **Denieganse** las demás pretensiones de la demanda (...).”

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El **20 de mayo de 2009** la Entidad demandada interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> que fue sustentado el **27 de agosto de 2009**<sup>14</sup>, donde manifestó que “[l]a inconformidad radica en que contrario a lo manifestado en la sentencia en el presente caso **NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**”. Al respecto consideró que:

*“El Tribunal da por probado el daño a la vida de relación con los testimonios de los señores Iván Giraldo Garzón y María Fernanda Hernández Martínez, testimonios que en sentir del suscrito no demuestran otra cosa que los perjuicios morales que sufrieron la madre y hermano del teniente fallecido. (...).”*

El **11 de junio de 2009** el Tribunal Administrativo del Choco concedió el recurso de apelación<sup>15</sup>.

### IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El **19 de octubre de 2009** esta Corporación admitió la apelación interpuesta por la parte demandante<sup>16</sup> y, seguidamente, el **10 de noviembre de 2009** corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el concepto de rigor<sup>17</sup>.

El **15 de diciembre de 2009** la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en el que solicitó el incremento de la suma reconocida por el *A quo* a título de perjuicios morales; y que se reconozca a favor de Alejandro Andrade Carrillo la indemnización solicitada por daño a la vida de relación.

---

<sup>13</sup> FI.381 C.P

<sup>14</sup> Fls. 389-390 C.P

<sup>15</sup> Fls.382-383 C.P

<sup>16</sup> Fl. 392-393 C.P

<sup>17</sup> Fl. 1395 C.P

La parte demandada guardó silencio.

A continuación, esta Corporación fijó el día **23 de abril de 2013** como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial<sup>18</sup>. Llegado el día y la hora programada, la diligencia se declaró fallida por inasistencia de la entidad demandada<sup>19</sup>.

## V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El **21 de enero de 2010** el Ministerio Público presentó el Concepto No. 10-08 donde solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia por cuanto “*acogiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita y haciendo una valoración integral de la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, esta Procuraduría Delegada es del criterio que en asunto sub examine la afectación a la vida en relación de la señora Olga Carrillo se encuentra demostrada*”.

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

## VI. CONSIDERACIONES

La Sala, retomando la problemática jurídica propuesta por la parte actora, precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* para sustentar su decisión así: 1. Sustento fáctico y objeto del recurso de apelación; 2. El principio constitucional de la “*no reformatio in pejus*”; 3. El daño a la vida de relación en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado. 4. Caso Concreto.

### 1. Sustento fáctico y objeto del recurso de apelación

*Ab initio*, resulta necesario precisar que el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional concreta su inconformidad en el reconocimiento *del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN* efectuado por el Tribunal Administrativo del Choco, sobre lo cual, la entidad apelante considera que las pruebas en que se fundó tal reconocimiento, en realidad, aluden a los perjuicios morales sufridos por los demandantes, los cuales también fueron objeto de reconocimiento, y no al llamado daño a la vida de relación.

De manera que la alzada concreta su petición en que se revoque el reconocimiento del daño a la vida de relación, y en su lugar se niegue esta pretensión.

---

<sup>18</sup> Fls.422 C.P

<sup>19</sup> Fls.429 C.P

Dado lo anterior, la Sala quiere precisar que con relación al sustento fáctico y el objeto del recurso de apelación, la jurisprudencia ha considerado:

*“para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo”<sup>20</sup>, razón por la cual se ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”<sup>21</sup> ..*

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados por la apelante, por lo cual, en principio, los demás asuntos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia<sup>22</sup> de la sentencia como el principio dispositivo<sup>23-24</sup>.

En este sentido la Sala Plena de la Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso la que contiene una sentencia –, por lo cual corresponde al

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 32800. *“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.*

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2010. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 16306. Cfr. Corte Constitucional C-583 de 1997.

<sup>22</sup> En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: *“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.*

<sup>23</sup> Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: *“La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”.* O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso” *“Son características de esta regla las siguientes: “(…). El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado”* (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

<sup>24</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21.060.

recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior lo sostuvo de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C<sup>25</sup>.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la alzada limitó su inconformidad al reconocimiento del daño a la vida de relación efectuado en primera instancia, la Sala limitará su estudio a la valoración del material probatorio sobre el reconocimiento de perjuicios y a los hechos y argumentos que dieron lugar a este reconocimiento.

## **2. El principio constitucional de la “*no reformatio in pejus*”**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 357 del C.P.C., aplicable en lo contencioso administrativo según se deduce del artículo 267 del C.C.A., también aplicable en razón a la fecha de presentación de la demanda, el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo que es desfavorable al apelante y por ésta razón el *ad quem* no puede hacer más gravosa su situación si fue el único que se alzó contra la decisión.

Esta previsión no es cosa diferente al desarrollo de la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 31 constitucional que manda que “*el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*”

En consecuencia, en estos casos, la competencia del superior se encuentra circunscrita a revisar lo que es desfavorece al recurrente y que ha sido materia de su inconformidad, pues el principio de la *no reformatio in pejus* impide que, por regla general, se haga más gravosa la situación del apelante único, pues, Esta garantía, constitucional por cierto, ampara un derecho individual como lo es el de la parte que resultó parcialmente vencida en el proceso, consistente en que, si apela, no puede ser modificado lo que le fue favorable porque la contraparte, al no recurrir, consintió en lo que se decidió en su contra.

Luego, quien consiente en lo desfavorable de un fallo, dispone de su interés al someterse inmediatamente a él, no obstante tener la posibilidad legal de alzarse contra la decisión mediante la interposición del recurso de apelación.

Así que el principio de la *reformatio in pejus* muestra en el trasfondo la protección de un interés individual que se ampara precisamente porque la otra parte dispuso del suyo al no recurrir lo que le fue desfavorable.

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado – Sala Plana de Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21060.

En conclusión, en la *no reformatio in pejus*, las facultades del juez se restringen para proteger el derecho individual del apelante único.

### **3. El daño a la vida de relación en la jurisprudencia actual de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.**

La noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, ha sido acogida por la jurisprudencia bajo diferentes *nomen iuris*.

Sin embargo, los últimoS avances jurisprudenciales sobre la materia han clasificado el perjuicio inmaterial, diferente del daño moral, dependiendo del interés jurídico vulnerado, así, por ejemplo, cuando el perjuicio deviene de una lesión psicofísica su reconocimiento procede bajo la denominación de daño a la salud.

Pero, si el daño a la vida de relación deviene de la lesión a otros bienes constitucionales deberá verificarse su concreción bajo los criterios de la categoría de "*alteración grave a los bienes constitucional y convencionalmente amparados*" y probarse, plenamente, la afectación que en la demanda se cobija bajo la petición de daño a la vida de relación, además, de la gravedad de la misma.

De manera que el material probatorio debe ser fehaciente en acreditar que como consecuencia del daño antijurídico alegado (derecho a la vida de *Camilo Andrés Andrade Carrillo*), la víctima sufrió una lesión a alguno de sus bienes constitucionales o convencionalmente amparados, distintos del mismo derecho en cuya violación se concretó el daño antijurídico.

Así, por ejemplo, cuando el daño antijurídico se concreta en la lesión del derecho a la honra, el demandante no podrá pedir, a título de perjuicio, que se indemnice la lesión a la honra, sino que deberá limitar sus peticiones a los perjuicios que como consecuencia de esta lesión haya sufrido la víctima, esto es, el perjuicio moral, los perjuicios materiales, un daño a la salud o, posiblemente, otros bienes constitucionales o convencionales que se vieran gravemente lesionados, se insiste, como consecuencia o reflejo de la lesión inicial o evento.

Al respecto, de acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, la Sala determinó que:

*"(...) se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen*



entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...).<sup>26</sup>

Así las cosas, en el evento de encontrarse acreditado el daño a la vida de relación reconocido por el A quo, su reconocimiento deberá encuadrarse dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y efectuarse mediante la denominación de “afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”.

#### 4. Caso concreto

En el *sub judice* la parte actora solicitó el reconocimiento a título de indemnización de la suma de 200 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación de cada uno de los demandantes en razón a la “afectación profunda de su vida familiar y social acaecida por la omisión de las entidades demandadas que han alterado la vida de relación experimentada por la familia Andrade Carrillo, pues perdieron a su hijo y hermano, la alegría de su hogar, lo que ha alterado

<sup>26</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*sus condiciones de vida y que no van a volver a disfrutar, haciendo que se cambien su rutina habitual y sus costumbres familiares”.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el reconocimiento del perjuicio discutido, el A quo consideró que la pretensión, *“según se afirma en la demanda, [se da] en razón a la afectación profunda de su vida familiar, pues perdieron la alegría de su hogar, lo que ha alterado las condiciones de vida, que no van a volver a disfrutar, haciendo que se cambie su rutina habitual y sus costumbres familiares, por que (sic) por las circunstancias en que vivieron, se consolidaron como una familia muy integrada, unida, especialmente por el carácter de Camilo Andrés. Quien con su cuidado, su forma de ser, su comprensión su carisma hacía mantener vivas las ilusiones, esperanza en su madre y hermano”*

Así las cosas, y en atención a las expresiones aludidas por los demandantes, estas son, *“afectación profunda de la vida familiar”* o *“alteración a la vida de relación experimentada por la familia Andrade Carrillo”* y *“cambio de la rutina habitual y sus costumbres familiares”*, la Sala considera que los actores refieren la afectación o vulneración del derecho a la familia, positivizado en el artículo 42 constitucional, según el cual:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

Ahora bien, sobre el concepto de familia la Corte Constitucional ha dejado dicho “*que se entiende por familia, aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”<sup>27</sup>

Dado lo anterior, en lo que interesa al caso bajo examen, debe preverse que la vulneración del derecho a la familia no puede fundarse en la simple ausencia del miembro fallecido, pues si bien dicha ausencia genera una especie de sufrimiento o congoja, tal sufrimiento queda comprendido dentro del perjuicio moral indemnizado.

Bajo este entendido, la vulneración del derecho a la familia no puede recaer sobre la pérdida misma del hijo o hermano fallecido<sup>28</sup>, sino que ella tendría que trascender en la descomposición grave y relevante de las relaciones personales o los vínculos naturales existentes entre los demás miembros que integran la familia.

Así las cosas, con relación al vínculo de familia existente entre los demandantes y la víctima, la Sala encuentra que **Camilo Andrés Andrade Carrillo** (víctima directa), era hijo de la demandante Olga Carrillo Olaya<sup>29</sup> y hermano de **Alejandro Andrade Carrillo**<sup>30</sup>, aunque debe tenerse en cuenta que para acreditar el perjuicio que aquí se alega, no basta con acreditar los solos vínculos de parentesco o consanguinidad, sino que debe probarse la existencia y afectación o grave vulneración de los lazos de amor, el respeto y la solidaridad que caracterizan la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a los integrantes más próximos del núcleo familiar.

Sobre este punto, se observan los siguientes testimonios:

- Testimonio de María Fernanda Hernández Martínez, quien manifestó que conocía a la víctima directa desde hace más de 16 años y además sostuvo<sup>31</sup>:

*“(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo estaba conformada la familia de Camilo Andrés. CONTESTÓ: Por la mamá Olga Carrillo, por el hermano Alejandro y por él, el núcleo familiar eran ellos tres porque el papá sé que nunca vivió con ellos y Camilo nunca me habló del papá sólo los conocí a los tres. PREGUNTADO: Considera usted*

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 070 de 18 de febrero de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>28</sup> Registro civil de defunción de **Camilo Andrés Andrade Carrillo** en el que consta que falleció el día **27 de septiembre de 2005** en Cacarica – Choco (Fls.4 C.1)

<sup>29</sup> Registro civil de nacimiento de **Camilo Andrés Andrade Carrillo** (víctima directa), en el que consta que nació el día **23 de mayo de 1981** y es hijo de Álvaro Andrade Castro y Olga Carrillo Olaya (Fls.3 C.1)

<sup>30</sup> Registro civil de nacimiento de **Alejandro Andrade Carrillo** (hermano), en el que consta que nació el día **13 de septiembre de 1970** y es hijo de Álvaro Andrade Castro y Olga Carrillo Olaya, padres a su vez de la víctima directa (Fls.7 C.1)

<sup>31</sup> Fls.341-342 y 349 C.2

que esa situación de abandono en que los llevó su padre contribuyó a fortalecer las relaciones filiales, familiares entre ellos y de qué manera. CONTESTÓ: Si claro, porque según me contaba Camilo los recuerdos de él de su hermano Alejandro era más como un papá que como un hermano porque cuando Olga se iba a trabajar el que cuidaba de él era su hermano mayor, era más como una figura paterna y de una u otra manera Olga también tomaba como ese rol de papá y mamá al tiempo, y eso afectó porque el hecho de que el papá de Camilo faltara los unió más a ellos creó más vínculo. PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo era el trato entre Camilo Andrés Andrade Carrillo (Q.E.P.D) y su hermano mayor Alejandro Andrade Carrillo; asimismo entre él y su madre Olga Carrillo y si sabe cómo recibieron ellos la muerte de Camilo Andrés. CONTESTÓ: Como ya lo dije Alejandro era una figura paterna para Camilo sin dejar de ser su hermano, su confidente, su amigo, con Olga aparte de ser la mamá había un vínculo que muy pocas familias tienen y es la de la amistad, porque le contaba todo a su mamá, contaba con ella en las buenas y en las malas, eran amigos, eran más que familia, eran amigos. PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que conozca acerca de la relación que tuvieron la familia conformada por Olga Carrillo Andrade (cabeza de hogar) y sus hijos Alejandro y Camilo, todo lo que conozca acerca de los vínculos afectivos que manejaban entre su madre y el teniente y la relación con su hermano. CONTESTÓ: Era un vínculo familiar muy fuerte apoyado en amor, cariño, afecto, apoyo en amistad, si cuando estuvo en la escuela militar a su mamá y a su hermano les dio muy duro su partida a pesar de que se veían y hablaban seguido, yo pienso que esto muestra la unión que había entre ellos, a pesar de que hablaban por teléfono y se veían cada 8 días se sentía la ausencia de él en su casa. La relación entre Olga y Camilo era tan fuerte que hasta Olga le manejaba la plata económica, Alejandro le dejaba la tarjeta y pagaba las cuentas con el dinero de Camilo porque ella manejaba la plata de él, no en todas las familias se ve que suceda esto sólo en las que son tan unidas como las de ellos. PREGUNTADO: Sírvase decir en la actualidad cómo se encuentra ánimicamente la señora Olga Carrillo y el señor Alejandro Andrade Carrillo. CONTESTÓ: (...) Olga ya puede hablar de la muerte de su hijo pero igual llora mucho porque no acepta la manera en la que él murió no ha sido fácil para ella se siente muy sola a veces yo siento que pierde como la fe como la esperanza, las ganas de vivir supongo que no debe ser nada fácil perder a un hijo, ella era muy extrovertida, muy amigüera le gustaba hacer visitas a sus amigas y a raíz de la muerte de Camilo su vida ha cambiado, permanece en su casa, es una mujer triste al punto que después de dos años de la muerte de Camilo hay días en los que sigue usando el luto, vestida de negro por ejemplo, eso demuestra que no lo ha podido superar y como ella misma dice la muerte de un hijo nunca se supera (...). (Subrayado fuera de texto)

- Testimonio rendido por Arnaldo Berdugo de Ríos<sup>32</sup> quien manifestó que conocía a la víctima desde hace “*bastante tiempo*” y además sostuvo:

“(…) PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo estaba conformada la familia de Camilo Andrés. CONTESTÓ: La familia de Camilo Andrés estaba conformada por la madre y dos hijos, yo conocí al padre de él y se desde cuando los abandonó y la situación en que ella quedó y los grandes esfuerzos que ha hecho para salir adelante. PREGUNTADO: Considera usted que esa situación de abandono en que los llevó su padre contribuyó a fortalecer las relaciones filiales, familiares entre ellos y de qué manera. CONTESTÓ: Si, esas relaciones filiales familiares fueron fortalecidas fuertemente entre ellos, para poder digamos amortiguar la situación que se le presentaba y yo le digo la verdad que me consta todo el esfuerzo que ella hizo para mantener esa relación entre los dos con el hijo que quedó, la verdad que la situación fue afectada profundamente, de verdad que yo destaco la actitud de ella frente a este problema. Yo destaco como ha afrontado ella esa terrible situación. PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo era el trato entre Camilo Andrés Andrade Carrillo (Q.E.P.D) y su hermano mayor Alejandro Andrade Carrillo; asimismo entre él y su madre Olga Carrillo y si sabe cómo recibieron ellos la muerte de Camilo Andrés. CONTESTÓ: Bueno, la relación entre ellos digamos una relación bastante bonita la del hermano mayor era prácticamente era el que se encargaba del

menor en cuanto al cuidado, la relación entre los tres era muy bonita, la situación que se presentó por la muerte de Camilo Andrés que era prácticamente el eje, la afectó anímicamente y tuvo que llevarlo a tratamiento psicológico, esa situación no han podido terminarla porque todavía subsiste. El impacto para la madre fue bastante duro. PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que conozca acerca de la relación que tuvieron la familia conformada por Olga Carrillo Andrade (cabeza de hogar) y sus hijos Alejandro y Camilo, todo lo que conozca acerca de los vínculos afectivos que manejaban entre su madre y el teniente y la relación con su hermano. CONTESTÓ: Bueno, desde que yo conocí a la señora madre, intensamente la relación lo que existía entre los tres (sic), tanto es así que el mayor era prácticamente la nana del hermano mayor (sic) mientras la madre conseguía trabajo, entonces las relaciones entre ellos eran bastante grandes profundas, ayuda mutua y la afectación que se alcanza con la muerte del Teniente. PREGUNTADO: Sírvase decir en la actualidad cómo se encuentra anímicamente la señora Olga Carrillo y el señor Alejandro Andrade Carrillo. CONTESTÓ: (...) Todas las relaciones de ella [Olga Carrillo] han cambiado mucho ya no es la misma persona que con la cual uno podía entablar un diálogo, ella está como retraída completamente no ha podido alcanzar ni ella ni el hijo recuperarse de todo eso (...).

- Testimonio rendido por Iván Giraldo Salazar<sup>33</sup> quien manifestó que conocía a la víctima directa desde hace 5 años pues eran compañeros en la Escuela de Cadetes y además sostuvo:

“(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo estaba conformada la familia de Camilo Andrés. CONTESTÓ: Por la mamá, el hermano y la abuela. PREGUNTADO: Considera usted que esa situación de abandono en que los llevó su padre contribuyó a fortalecer las relaciones filiales, familiares entre ellos y de qué manera. CONTESTÓ: Claro que sí, porque ellos prácticamente dependían de la mamá que fue la que respondió por él, igualmente el hermano prácticamente dependía de lo que les daba Camilo y pues a la vez los afectó psicológicamente. PREGUNTADO: Diga al Despacho cómo era el trato entre Camilo Andrés Andrade Carrillo (Q.E.P.D) y su hermano mayor Alejandro Andrade Carrillo; asimismo entre él y su madre Olga Carrillo y si sabe cómo recibieron ellos la muerte de Camilo Andrés. CONTESTÓ: El trato con el hermano y la mamá era de bastante unión, pues a ellos igualmente les dio duro la muerte de él, puesto que él era el hijo que ellos tenían en la escuela militar y era como el orgullo. PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que conozca acerca de la relación que tuvieron la familia conformada por Olga Carrillo Andrade (cabeza de hogar) y sus hijos Alejandro y Camilo, todo lo que conozca acerca de los vínculos afectivos que manejaban entre su madre y el teniente y la relación con su hermano. CONTESTÓ: Él pues con la mamá y el hermano, ella siempre estaba muy pendiente de él igualmente el hermano el siempre cuando salía de permiso, prácticamente lo primero que hacía era visitar a su familia, la relación era más que todo con la madre pues ella hacia las dos funciones existía mucha confianza, pues prácticamente ella era la que estaba pendiente y le colaboraba en cualquier problema que tuviera en cuanto al hermano también pues hacia las funciones de un padre por ser el mayor lo aconsejaba y respondía por él también. PREGUNTADO: Sírvase decir en la actualidad cómo se encuentra anímicamente la señora Olga Carrillo y el señor Alejandro Andrade Carrillo. CONTESTÓ: Se encuentran bastante afectados psicológicamente pues prácticamente era la persona que respondía en parte por ellos y era como el consentido de la familia por ser el menor. Claro los afectó bastante psicológicamente, un tiempo estuvimos hablando y pendiente de ellos pues se notaba por parte de la mamá que estaba destrozada ya no hacia lo que hacía antes de salir, ya no tiene las mismas ganas de salir (...). (Subrayado fuera de texto)

- Testimonio rendido por Karen Juliett Muñoz<sup>34</sup>, ex novia de la víctima directa, quien coincidió con los demás testigos, al sostener que la familia de Camilo Andrés estaba conformada por su madre, su hermano y él, ya que su padre los abandonó. Además agregó:

<sup>33</sup> Fls.347 C.2

<sup>34</sup> Fls.354-356 C.2

*“(…)PREGUNTADO: Diga al Despacho todo lo que conozca acerca de la relación que tuvieron la familia conformada por Olga Carrillo Andrade (cabeza de hogar) y sus hijos Alejandro y Camilo, todo lo que conozca acerca de los vínculos afectivos que manejaban entre su madre y el teniente y la relación con su hermano. CONTESTÓ: Pues era una relación muy cercana, de hecho pues Camilo y su mamá eran muy amigos ella le manejaba acá todas sus cuentas y sus vueltas, él le tenía mucha confianza, ella le hacía todo y él tenía mucha confianza con ella, él le contaba todo (...). PREGUNTADO: Recuerda o sabe cómo era la vida cotidiana de la familia compuesta por Olga Carrillo, Alejandro y Camilo Andrés Andrade Carrillo, antes del in suceso. Puede usted decirnos si ellos eran una familia unida, se preocupan entre sí por salir adelante, solidarios en los momentos difíciles, se reunían a departir fechas como los cumpleaños, las navidades, el día de la madre. CONTESTÓ: Si pues ellos eran muy unidos los tres, debido a la ausencia del papá, los tres eran muy unidos y sobre todo Camilo era como el centro de la casa, no sólo por lo económico, también era el lazo de unión entre la mamá y Alejandro, él siempre la llamaba a ella para el día de la madre, los cumpleaños y cuando éramos novios me pidió el favor que le mandara unas flores a la mamá, también me pedía que la visitara, porque decía que ella se sentía muy sola con él lejos, yo la visitaba seguido, para ver cómo estaba y eso. PREGUNTADO: Cómo veía usted el trato que se brindaban entre el señor Camilo Andrés y su hermano Alejandro, si era afectuosa, cercana o fría y distante. CONTESTÓ: Pues, como ya dije, si ellos eran muy cercanos, Alejandro era muy paternalista con Camilo y Camilo siempre estaba pendiente de él de apoyarlo, también se contaban todo, se tenían mucha confianza. (...) PREGUNTADO: Explique de qué manera ha afectado la vida cotidiana de Olga y Alejandro la muerte de Camilo Andrés Andrade Carrillo. CONTESTÓ: Anímicamente es a ella se le nota terriblemente el dolor (...). PREGUNTADO: Diga si sabe qué cambios ha notado usted en la actualidad en el comportamiento personal, familiar y emocional de la familia del señor Andrade Carrillo, conformada por la señora Olga Carrillo y su hermano mayor Alejandro Carrillo, si observó manifestaciones de tristeza, dolor en dicha familia, que nos haga pensar el gran sufrimiento que causó su muerte y si esto les ha cambiado la vida. En caso afirmativo narre de qué manera les cambió la vida esta circunstancia. CONTESTÓ: Pues sí él siendo el eje de la familia y de la casa, pues yo creo que las circunstancias cambiaron para ellos notablemente, yo a ella la veo una vez al mes, trato de encontrarme con ella para ver como está, para distraerla pero pues creo que no es la misma persona e inclusive dice que no quiere salir que prefiere quedarse en casa, ella antes era muy alegre hacía bromas pero eso se perdió, yo trato de hablarle de otras cosas pero pues siempre la conversación termina en Camilo y se hace más dolorosa. (...).”*

- Testimonio rendido por Ricardo Gómez Varón<sup>35</sup>, quien manifestó que conocía a Camilo Andrés Andrade, por cuanto estudiaron juntos en la Escuela Militar y además manifestó que la familia de Camilo Andrés Andrade estaba conformada por su madre, su hermano y él, ya que su padre los abandonó. Asimismo el testigo refirió que se trataba de una familia muy unida y con excelente relación entre sus miembros.

Aunado a lo anterior, el testigo sostuvo que la vida cotidiana de la madre de la víctima se vio afectada debido a la tristeza que le causó la muerte de su hijo.

De esta manera, la Sala ha relacionado los medios probatorios que recaen sobre los perjuicios que la muerte de Camilo Andrés Andrade conllevó para la vida de su madre y hermano, sobre lo cual debe preverse que fue especialmente en los testimonios de Iván Giraldo Salazar y María Fernanda Hernández que el *A quo* fundamentó el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Sin embargo, la Sala debe decir que no comparte la valoración efectuada por el Tribunal Administrativo del Choco y, por el contrario, considera acertada la estimación esgrimida por la entidad demandada en su escrito de apelación, pues, si bien María Fernanda Hernández Martínez sostuvo que la vida de Olga Carrillo cambió a raíz de la muerte de su hijo Camilo Andrés, no puede pasarse por alto que el aludido cambio se deriva del dolor y el sufrimiento - “la tristeza” que el fallecimiento de Camilo Andrés produjo en su madre, el cual quedó plenamente indemnizado con el reconocimiento del perjuicio moral.

Ahora bien, en el mismo sentido el testimonio de Arnaldo Berdugo de Río, se dirige a describir la situación anímica de los demandantes, Iván Giraldo Salazar refiere una suerte de dependencia económica, que ha quedado reparada bajo el concepto de lucro cesante y la afectación psicológica de las víctimas, derivada del sufrimiento causado por la pérdida del hijo y hermano de los demandantes. Asimismo, Karen Juliett Muñoz aunque habla de un cambio en la madre de Camilo Andrés, ese cambio lo hace recaer en el estado de ánimo de Olga Carrillo.

Dicho de otra manera, pese a que todos los testigos refieren la existencia de una relación de cercanía y de unidad familiar entre Camilo Andrés Andrade y los demandantes, el perjuicio a que ellos aluden se presenta como una alteración en el estado de ánimo de los demandantes, consistente en la tristeza, la desesperanza y el dolor que la ausencia de un miembro de la familia conlleva para los otros miembros más próximos, en este caso para la mamá y el hermano de Camilo Andrés Andrade Carrillo.

Al respecto debe preverse que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, dentro del cual quedan cobijadas las situaciones que los testigos refieren frente a los aquí demandantes.

En síntesis, la Sala procederá a revocar el reconocimiento efectuado por el *A quo* a título de daño a la vida de relación, toda vez que los conceptos en que se hizo consistir se encuentran amparados por el perjuicio moral también que ya ha quedado indemnizado, en razón a que el juez no puede reconocer doble indemnización por el mismo perjuicio.

Ahora bien, en atención a que la parte actora solicitó el incremento de la suma reconocida por el *A quo* a título de perjuicios morales y el reconocimiento a favor de Alejandro Andrade Carrillo de la indemnización solicitada por daño a la vida de relación, la Sala quiere anotar que un pronunciamiento en este sentido resulta absolutamente improcedente, en primer lugar, porque la parte demandante se abstuvo de presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, de modo que esta petición se encuentra contenida en los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia y, en segundo lugar y

consecuentemente, porque la Nación – Ministerio de Defensa obra como apelante único, de manera que se encuentra amparado por el principio constitucional de *no reformatio in peius*, según el cual el superior no puede agravar la situación del apelante único.

#### **5. Actualización del lucro cesante.**

Con relación a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, el *A quo* le otorgó a la señora Olga Carrillo Olaya la suma de \$12.457.754.

En consecuencia, la Sala procede a efectuar el ajuste del valor de la condena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. y demás normas concordantes, mediante actualización efectuada con base en el índice de precios al consumidor, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL (fecha de esta providencia)}}{\text{IPC INICIAL (fecha de la sentencia que impuso la condena)}}$$

$$Ra = \$12.457.754 \times \frac{137,87 \text{ (junio de 2017)}}{102,26 \text{ (abril 2009)}}$$

$$Ra = \$16.795.917,69$$

En este orden de ideas, corresponde a Olga Carrillo Olaya por concepto de lucro cesante, la suma de **\$16.795.917,69**.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Choco el 30 de abril de 2009, por las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

*“1.- Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsable de la muerte del señor Camilo Andrés Andrade Carrillo por disparo que le propinara el agente Eduar José Martínez Hernández con arma de fuego de dotación oficial.*



2.- Como consecuencia de lo anterior, condénase al Ejército Nacional al pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a la señora Olga Carrillo Olaya, madre de Camilo Andrés Andrade Carrillo la suma de **\$16.795.917,69**.

3.- Condénese al Ejército Nacional al pago de perjuicios morales, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora Olga Carrillo Olaya, madre de Camilo Andrés Andrade Carrillo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Alejandro Andrés Carrillo.

4.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

5.- Devuélvanse, por Secretaria, los saldos de los valores consignados para gastos del proceso si los hubiere.

6.- Para el cumplimiento de la sentencia expídase copia con destino a las partes por intermedio de su apoderado, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 137 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

7.- Sin costas.

9.- A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Magistrado

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Magistrado ponente